



RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 0182016-MPJB

Jorge Basadre, 19 ENE 2016

VISTO:

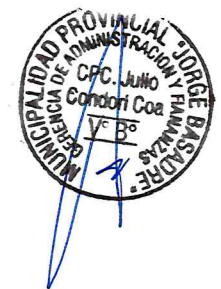
El Recursos de Apelación, interpuesto por Elida Isabel Ticona Alvarez contra de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 229-2015-MPJB de fecha 18 de Noviembre de 2015 sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y perjuicios por daño patrimonial (lucro cesante) ascendente a la suma S/ 16,500.00 (dieciséis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) y por daño extrapatrimonial (daño moral-daño psicológico), la suma de s/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 nuevos soles) por la falta de pago de las remuneraciones de subsidio correspondiente a los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015 por el periodo de incapacidad temporal para el trabajo derivado de accidente de trabajo acontecido el 18.03.2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 establece que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, a través de la Expediente con Registro Nº 7646, de fecha 03 de Diciembre de 2015, Elida Isabel Ticona Alvarez interpone Recurso de Apelación contra de la resolución de Gerencia de Administración y finanzas Nº 229-2015-MPJB de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual declara improcedente la solicitud de indemnización de Daños y Perjuicios por Daño Patrimonial (Lucro Cesante) ascendente a la suma de S/ 16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) y por daño extrapatrimonial (Daño Moral-Daño Sicológico), la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES) por la falta de pago de las remuneraciones de subsidio correspondiente a los meses febrero, marzo, abril, mayo y Junio del 2015 por el periodo de incapacidad temporal para el trabajo derivado de accidente de trabajo acontecido el 18 de marzo de 2014;

Que, la administrada manifiesta en su recurso de apelación, que la resolución impugnada pretende desnaturalizar la petición administrativa de la recurrente, que versa sobre indemnización de daños y perjuicios, derivados por la falta de pago de las remuneraciones del subsidio por el período de incapacidad temporal para el trabajo derivado de accidente de trabajo acontecido el 18 de marzo de 2014. De igual manera señala que la administración municipal pretende confundir un procedimiento de petición administrativa sobre pago de remuneraciones devengadas con el de indemnización de daños y perjuicios; que son peticiones de distinta naturaleza y que a su vez tienen un sustento y fundamentación diferente a la formulada por la recurrente con anterioridad. Manifiesta que, no se puede aplicar al presente caso la figura de la sustracción de la materia, para efectos de no pronunciarse sobre los argumentos en que se vigoriza la petición de indemnización de daños y perjuicios, por cuanto como se ha señalado son peticiones de diferente naturaleza, mas no así se pueden asumir que sean peticiones homogéneas para que se esgrima como argumento. Por otro lado indica que resulta contraproducente que se haya ordenado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad realice las acciones de control posterior en contra de la recurrente en su condición





de administrada, a fin de determinar alguna responsabilidad administrativa por los hechos derivados del accidente de trabajo acontecido el 18 de Marzo de 2014;

Que, de la revisión del expediente es posible apreciar la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 229-2015-MPJB de fecha 18 de Noviembre de 2015, resolvió declarar Improcedente la solicitud sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Daño Patrimonial (LUCRO CESANTE) ascendente a la suma de S/. 16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) y por Daños Extrapatrimonial (DAÑO MORAL-DAÑO PSICOLOGICO), la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES). Teniendo como sustento la figura de la SUSTRACCION DE LA MATERIA;

Que, esta decisión tomada, es debido a la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 225-2015-GAF/MPJB de fecha 12 de Noviembre de 2015, donde se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la apelante por LA FALTA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DE SUBSIDIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2015 POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO ACONTECIDO EL 18 de marzo de 2014;

Que, al emitirse la resolución citada de declararse infundado el recurso de reconsideración (dejando a salvo su derecho a recurrir a los recursos administrativos establecidos) por falta de pago de las remuneraciones de febrero a junio del 2015, YA NO TENDRIA SUSTENTO ALGUNO PARA RESOLVER SOBRE LA PRETENSION ALEGADA AL YA NO EXISTIR LA MISMA, es decir el interés legítimo de la apelante ya no persiste, debido a que la causa ha desaparecido, al resolver la controversia de LA FALTA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DE SUBSIDIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2015 POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO ACONTECIDO EL 18 de marzo de 2014;

Que, otro punto que es necesario señalar, es que con la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 225-2015-GAF/MPJB de fecha 12 de Noviembre de 2015, donde se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la apelante, hasta la fecha no se ha interpuesto recurso administrativo alguno en contra de la misma, consecuentemente ha quedado consentida en ese extremo por la apelante; tal como lo establece el Art. 212 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que establece: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. Con lo que se ratifica la figura de la sustracción de la materia; en mérito a que el petitorio de lo solicitado y que es materia de apelación ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido;

Que, respecto al punto de realizar las acciones de control posterior que se ha ordenado realizar a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no se encuentra sindicado directamente a la apelante sino a los funcionarios que tuvieron a su cargo la responsabilidad patrimonial de los bienes, acervo documentario y del personal a cargo, de la entidad;

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese sentido se observa que el escrito del recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de Ley y reúne los requisitos contemplados en el art. 113° y 211° de la norma antes citada;



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, bajo ese contexto, es necesario pronunciarse por el recurso administrativo planteado, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2) del Art. 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos pueden motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores decisiones, o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les indique de modo certero, y que esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, conforme al Informe Legal N° 033-2016-OAJ-A/MPJB, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas por el inc. 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", facultades y atribuciones del que se encuentra investida el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ** en contra de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 229-2015-MPJB de fecha 18 de Noviembre de 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el Art. 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la parte interesada, y demás entes correspondientes de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

